

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900819 promovido por el CONJUNTO MONTE HOREB en contra de JAVIER BAUTISTA, informándole que la presente acción fue inadmitida a través de auto proferido el 05 de diciembre de 2019, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 5 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201900819

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900819 promovido por el CONJUNTO MONTE HOREB en contra de JAVIER BAUTISTA, para decidir acerca del rechazo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 05 de diciembre de 2019, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir el proceso ejecutivo singular radicado No. 201900819 promovido por el CONJUNTO MONTE HOREB en contra de JAVIER BAUTISTA, para lo cual se concedió el termino previsto en la norma con el fin de subsanar la acción.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900819 promovido por el CONJUNTO MONTE HOREB en contra de JAVIER BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000017 promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de IDA JOHANA NOVA ZAPATA, informándole que la presente acción fue inadmitida a través de auto proferido el 14 de febrero de 2020, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 5 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 202000017

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000017 promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de IDA JOHANA NOVA ZAPATA, para decidir acerca del rechazo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 14 de febrero de 2020, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000017 promovido el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de IDA JOHANA NOVA ZAPATA, para lo cual se concedió el termino previsto en la norma con el fin de subsanar la acción.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 202000017 promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de IDA JOHANA NOVA ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 295 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500425 promovido por Jairo Patiño Angarita en contra de Jorge Tadeo López, informándole que el expediente se encuentra inactivo y este despacho el 14 de agosto de 2020 requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 5 de octubre de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201500425

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500425 promovido por Jairo Patiño Angarita en contra de Jorge Tadeo López, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 14 de agosto de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP sin que al día de hoy se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201500425 promovido por Jairo Patiño Angarita en contra de Jorge Tadeo Lopez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600505 promovido por Octaviano Peñaranda Rolon en contra de Leonardo Arevalo Galvis , informándole que el expediente se encuentra inactivo y este despacho el 10 de agosto de 2020 requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 5 de octubre de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600505

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600505 promovido por Octaviano Peñaranda Rolon en contra de Leonardo Arevalo Galvis, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 10 de agosto de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP sin que al día de hoy se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600505 promovido por Octaviano Peñaranda Rolon en contra de Leonardo Arevalo Galvis, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800736 promovido por el CONJUNTO CERRAD VILLA HERMOSA en contra de BLANCA LILIA ROJAS DE SALDARRIAGA, informándole que el expediente se encuentra inactivo y este despacho el 10 de agosto de 2020 requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 5 de octubre de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800736

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201800736 promovido por el CONJUNTO CERRAD VILLA HERMOSA en contra de BLANCA LILIA ROJAS DE SALDARRIAGA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 14 de agosto de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP sin que al día de hoy se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201800736 promovido por el CONJUNTO CERRAD VILLA HERMOSA en contra de BLANCA LILIA ROJAS DE SALDARRIAGA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800093, promovido por H.P.H inversiones en contra de JHON ARLEY BELTRAN CALVO, informándole que el 20 de octubre de 2019 se presentó poder ante la secretaria del juzgado, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Octubre 5 de 2020


CERAFÍN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800093

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800093, promovido por H.P.H inversiones en contra de JHON ARLEY BELTRAN CALVO, se encuentra que el 20 de octubre de 2019 el Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes presentó poder conferido por Edgar Manuel Patiño Angarita representante legal de la entidad ejecutante, suscrito ante la notaria sexta del circulo de Cúcuta, en estos términos y en observancia de la norma inscrita en el Código General del Proceso, es menester de este despacho reconocer al apoderado, por cuanto:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES identificado con CC No. 88.311.369, con Tarjeta Profesional 326.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de H.P.H INVERSIONES como entidad

demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

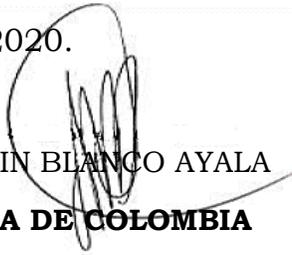
INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo HIPOTECARIO radicado No. 201800291 promovido por BANCO DAVIVIENDA en contra de YOLIMA ESTELLA RIVERA MANCERA, informándole que el 29 de julio de 2020 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800291

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201800291 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA en contra de YOLIMA ESTELLA RIVERA MANCERA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo HIPOTECARIO radicado No. 201700268 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NELSON JESUS PARRA, informándole que el 29 de julio de 2020 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700268

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700268 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NELSON JESUS PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la DRA. SANDRA ROZO HERNANDEZ presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo HIPOTECARIO radicado No. 201700339 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIOLA ESTHER MRARIÑO LIZARAZO, informándole que el 29 de julio de 2020 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700339

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700339 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIOLA ESTHER MARIÑO LIZARAZO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la DRA. SANDRA ROZO HERNANDEZ presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado 201700361 promovido por JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ en contra de DELFIN BONILLA JAIMES, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 5 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201700361

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. Juan Montagut Aparicio, quien actúa como apoderado de JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ dentro del proceso hipotecario radicado No. 201700361 en contra de DELFIN BONILLA JAIMES.

El apoderado jurídico de la entidad demandante solicitó el 3 de septiembre de 2018 el emplazamiento del demandado, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa ENVIAMOS S.A.S en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado DELFIN BONILLA JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.906.332 dentro del proceso radicado No. 201700361, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700612 promovido por Leidy Zusana Machuca Pereira en contra de Marta Elide Rodríguez Pinilla y Nubia Esperanza Lugo Castro, informándole que el proceso se encuentra inactivo, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso debido, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 05 de 2020

El Secretario,


CERARÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700612

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700612 promovido por Leidy Zusana Machuca Pereira en contra de Marta Elide Rodríguez Pinilla y Nubia Esperanza Lugo Castro, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde el 27 de marzo de 2019.

Se observa que el 15 de febrero de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posteriormente el 4 de julio de 2017 se notificó personalmente por la secretaria a uno de los demandantes y se contestó la demanda el 17 de julio de 2017.

Se encuentra que el 27 de marzo de 2019 este despacho ordeno la notificación de los herederos de Nubia Esperanza Lugo Castro, para que en el término de cinco (05) días posteriores a la notificación se apersonen del proceso, sin embargo, al día de hoy no se encuentra que la bancada demandante efectúase la debida notificación, pasado más de un año se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, Leidy Zusana Machuca Pereira para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800620 promovido por LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO, quien actúa a través del apoderado judicial la Dra. Emilce Marisol Aguirre en contra de JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 5 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201800620

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, quien actúa como apoderada de Luis Eduardo Bautista Pinto dentro del proceso ejecutivo singular radicado # 201800620 en contra de Julio Enrique Castro Gutiérrez.

La apoderada jurídica de la entidad demandante solicitó el 4 de septiembre de 2019 el emplazamiento del demandado, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de la contra parte. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa COLDELIVERY S.A.S en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.130.126 dentro del proceso radicado No. 201800620, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

por: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SIETE de OCTUBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las cinco de la tarde (5:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA